

## Validez del acto administrativo y debido proceso: una lectura estructural (Corte Suprema, rol 246.595-2023)

*Validity of Administrative Acts and Due Process: A Structural Approach  
(Supreme Court of Chile, Case No. 246.595-2023)*

*José Luis Gutiérrez Fernández\**

“Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

(...)

**SEXTO:** Que las alegaciones del recurso reprochan que se hubiere resuelto dejar sin efecto los actos administrativos impugnados, en razón de la ausencia de un procedimiento administrativo previo.

Sobre el particular, la materia relativa a la necesidad de dar traslado o audiencia al administrado, en el caso de decisiones administrativas que tengan la aptitud de afectar derechos ha sido tratada por esta Corte en reiteradas oportunidades, a propósito de la potestad invalidatoria, respecto de la cual se ha resuelto: “*en lo tocante a la audiencia del interesado, tal como acertadamente viene resuelto, esta debe realizarse para que el administrado pueda expresar lo pertinente, observándose el ejercicio de ciertas garantías procedimentales mínimas, a fin que constituya una instancia para que la recurrente pueda hacer valer todos los antecedentes de hecho y de derecho fundantes de su oposición*” (...).

Si bien el presente caso no recae en materia de invalidación administrativa, el principio subyacente y de cuya transgresión se trata es el mismo, esto es, el de contradicitoriedad, que se manifiesta en el derecho a ser oído, presentar alegaciones, aportar documentos y elementos de juicio que sean considerados por la autoridad administrativa al momento de adoptar resoluciones susceptibles de afectar derechos.

En efecto, en materia administrativa, el derecho a defensa debe ser considerado no solo como una exigencia del axioma de justicia, sino también como expresión del principio de eficacia, puesto que asegura un conocimiento más profundo de los hechos

\* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Magíster en Derecho con mención en Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Magíster en Derecho Constitucional, Universidad de Talca, Chile. Profesor de Teoría del Derecho, Universidad Alberto Hurtado, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-5980-9231>. Correo electrónico: [jgutierrez@uah.cl](mailto:jgutierrez@uah.cl).

y contribuye a mejorar la decisión de la Administración, garantizando que ella sea expedida conforme al mérito de los antecedentes y con aplicación de las normas legales que gobiernan la materia.

Es así como la garantía del debido proceso que reconoce el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República se manifiesta en el ámbito administrativo en una doble perspectiva: a) como derecho a defensa, que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y, también; b) como el derecho de exigir de la Administración del Estado el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones aplicables a los mismos.

De este modo, es consustancial a todo procedimiento administrativo su carácter contradictorio, exigencia que supone la posibilidad de que los antecedentes puedan ser adecuadamente confrontados por los interesados, antes de adoptarse una decisión definitiva. (...)

**SÉPTIMO:** que en el presente caso las partes no han controvertido que, antes de expedir el Decreto Alcaldicio N° 40 de 13 de enero de 2023, que notificó la orden de inhabilidad de la construcción, la municipalidad recurrida no comunicó a la parte interesada el hecho de haber iniciado las gestiones destinadas a evaluar en la construcción el cumplimiento de los requisitos del artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, como tampoco siguió un procedimiento administrativo que contemplara el trámite de audiencia previa del destinatario de la decisión.

**OCTAVO:** Que en las condiciones anotadas forzoso es concluir, tal como acertadamente viene resuelto, que el acto administrativo reclamado infringió el artículo 10 de la Ley N° 19.880, circunstancia que trae consigo, además, defectos en la fundamentación del mismo –transgrediendo así los artículos 11 y 41 del mismo cuerpo normativo– toda vez que las alegaciones del administrado no fueron consideradas al momento de adoptarse la decisión, viéndose afectado también el principio de imparcialidad que debía observar la autoridad, toda vez que, en los términos descritos, su decisión aparece adoptada de manera anticipada, sin respetar el procedimiento previsto para dicho fin.

**NOVENO:** Que, luego, en relación con la exigencia de fundamentación, que constituyó el segundo motivo para la declaración de ilegalidad, el municipio en su recurso esboza que el acto se encontraría debidamente fundado, por el hecho de haberse constatado el supuesto fáctico que regula el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Sin embargo, tal alegación queda desvirtuada si se considera que el ejercicio de las potestades administrativas queda sometido a las disposiciones de la Ley N° 19.880 que consagra, entre otros, los principios de transparencia y publicidad, conforme a los cuales el procedimiento administrativo debe tramitarse de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él, lo cual se ratifica en el artículo 11 inciso segundo de la misma ley, que obliga a motivar o

fundamentar explícitamente el acto administrativo, presupuesto cuya necesidad se torna aún más patente cuando se trate de decisiones que afecten los derechos de las personas. (...)

De lo expresado fluye que la expresión del motivo o fundamento es un requisito sustancial en la dictación de un acto administrativo, pues su omisión está vinculada a una exigencia que ha sido puesta como condición mínima de racionalidad, ya que permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, requerimiento normativo que no ha sido cumplido en la especie, según detallada y acertadamente resalta el fallo impugnado.

**DÉCIMO:** Que todas las consideraciones anteriores no se oponen a lo dispuesto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por cuanto no se ha desconocido la potestad municipal para declarar la inhabilidad de una construcción, ante la constatación de existir una transgresión del deber de obtener la recepción definitiva de un inmueble de manera previa a su uso; sin embargo, tal atribución debe ser ejercida observando las garantías del debido proceso administrativo, esto es, previo emplazamiento a quien será afectado por ella o, a lo menos, después de apremiar al propietario a regularizar la situación infractora.

En efecto, si bien esta Corte ha manifestado en otras decisiones que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, esto es, que con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor, no puede obviarse que el primer objetivo a ser buscado radica en el cumplimiento de la normativa, de lo cual se sigue que solo corresponde acudir a la aplicación de sanciones una vez fracasado dicho fin principal”.

#### VOTO DISIDENTE:

“2º Que, en concepto de estos disidentes, el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones resulta perentorio en orden a que el municipio debe declarar la inhabilidad de cualquier obra que hubiere sido destinada a su uso de manera previa a la recepción definitiva, parcial o total. En este sentido, el supuesto normativo se verifica por la sola constatación de haberse habitado un inmueble que carece de dicha habilitación.

3º A la luz de ese texto legal, cabe entender que la decisión en estudio viene a reconocer, con referencia a la circunstancia concreta de la propiedad del actor, que una construcción no está habilitada para su uso – habitacional o no – si no cuenta con recepción, esto es, si no se ha certificado de modo oficial que su ejecución se ha ceñido al respectivo permiso de edificación, lo que autoriza a reputarla conforme a la ley y a las normas urbanísticas.

El efecto inmediato de la declaración de inhabilidad consiste en hacer presente que una edificación ha incurrido en el supuesto de la prohibición de dar curso a construcciones o viviendas no habilitadas. Implícitamente, la medida importa instruir el cese de esa utilización. En suma, se trata únicamente de una providencia tendiente a instar al

propietario a observar las exigencias normativas y obtener la recepción o autorización de uso de las obras antes de darles utilización. Prospectivamente, además, la declaración de inhabilidad puede fundamentar medidas de mayor intensidad, como el eventual desalojo de los ocupantes de las obras (no decretado en el caso).

En términos funcionales, la decisión corresponde al género de las denominadas “medidas de restablecimiento de la legalidad”, que, conforme a la doctrina, son actuaciones “por virtud de las cuales la Administración, ante la realización de una conducta prohibida por la Ley (frecuentemente, la ejecución de una determinada actividad sin la licencia legalmente exigida), restablece el orden vulnerado, ordenando su paralización” (...).

4º La medida en análisis tiene eficacia esencialmente provisional, pues depende de la falta de recepción administrativa de las obras y, por consiguiente, cesa cuando esa recepción se obtenga (o sea, cuando la construcción deja de ser inhábil)”.

## COMENTARIO

### I. *Planteamiento del problema*

La Corte Suprema acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto contra una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en un reclamo de ilegalidad municipal. Esta había anulado dos decretos de la Municipalidad de La Reina. El primero (Decreto Alcaldicio N° 40, de 2023) declaró la inhabilidad de una construcción habitada sin recepción definitiva; el segundo (Decreto Alcaldicio N° 326, de 2023) rechazó la reclamación administrativa interpuesta en su contra.

El voto de mayoría entendió que la potestad prevista en el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) configura una sanción administrativa, cuyo ejercicio requiere un procedimiento que respete el principio de contradicitoriedad. El voto disidente, en cambio, sostuvo que se trata de una medida desfavorable no sancionatoria, dirigida exclusivamente a restablecer el orden urbanístico, y que no exige procedimiento formal.

El fallo invita a una reflexión más profunda respecto de la juridicidad del acto administrativo, más allá de su calificación dogmática. A partir de la distinción entre validez formal y material del acto, es oportuno preguntarse: ¿puede estimarse válido un acto que restringe derechos sin respetar garantías mínimas?

Este enfoque se apoya en una tesis general: si los actos administrativos son también normas, su validez –en cuanto normas individuales– depende de las garantías que legitiman su producción, especialmente cuando afectan derechos fundamentales. Esta idea articula el vínculo entre validez, acto administrativo y debido proceso.

Este comentario expone brevemente dicha distinción conceptual. Luego, analiza el contenido y alcance del debido proceso en sede administrativa. Finalmente, discute si basta la afectación de derechos fundamentales para exigir procedimiento previo, aun sin que la medida sea calificada como sanción.

## II. *Validez formal y validez material del acto administrativo*

Antes de analizar la discusión dogmática, conviene precisar un marco conceptual que permite evaluar la juridicidad del acto más allá de su calificación. La distinción entre validez formal y material ofrece una herramienta útil para ello.

Aunque, como advierte RÓDENAS, el concepto de validez es “escurridizo”, aquí se entiende como la pertenencia de una entidad al sistema jurídico<sup>1</sup>. Esta puede abordarse distinguiendo entre validez formal y validez material. Los actos administrativos –en tanto normas<sup>2</sup>– admiten este enfoque. La validez formal se refiere a los requisitos de producción del acto: competencia, procedimiento y forma. La validez material, en cambio, se relaciona con la conformidad de su contenido con normas superiores<sup>3</sup>.

Esta doble dimensión permite examinar el razonamiento del fallo. Desde la validez formal, el enfoque garantista se refleja en la exigencia de un procedimiento previo, lo que remite a la forma de producción del acto. Desde la validez material, el problema se vincula al respeto de derechos fundamentales, en tanto el contenido del acto debe ajustarse a un estándar mínimo de racionalidad.

Ambas dimensiones remiten al principio de juridicidad, entendido como el sometimiento de toda actuación administrativa al derecho vigente. En su dimensión formal, exige que el acto se produzca conforme con reglas de competencia, procedimiento y forma. En la dimensión material, que su contenido respete los límites impuestos por normas superiores. Así, un acto solo será jurídicamente válido si satisface ambas condiciones.

## III. *El debido proceso en sede administrativa*

La validez material del acto exige examinar si su contenido respeta derechos fundamentales, lo que nos lleva al debido proceso y su proyección en sede administrativa.

Esta garantía, con raíces en la Magna Carta de 1215, ha sido entendida como una condición esencial de legitimidad del poder estatal. BORDALÍ<sup>4</sup> destaca que sus exigencias han trascendido el ámbito judicial, extendiéndose a la Administración. García y Contreras lo definen como “aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”<sup>5</sup>. Se ha concebido, además,

<sup>1</sup> Acerca de otras formas de conceptualización, ver RÓDENAS, Ángeles, 2012: *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, Madrid, Marcial Pons, p. 53 y ss.

<sup>2</sup> O “prescripciones particulares”, según LETELIER, quien además revisa la discusión respecto del carácter normativo de los actos administrativos. LETELIER, Raúl, 2011: *Nulidad y restablecimiento en procesos contra normas*, Madrid, Civitas pp. 53 y ss.

<sup>3</sup> RÓDENAS, 2012, p. 63.

<sup>4</sup> BORDALÍ, Andrés, 2023: *Debido proceso*, Santiago, Der Ediciones, pp. 2-3.

<sup>5</sup> GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo, 2013: “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional chileno”, *Estudios constitucionales*, vol. 11, n. 2, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>.

como un metaderecho<sup>6</sup>, es decir, un conjunto de garantías mínimas destinadas a asegurar la racionalidad de las decisiones públicas.

Cuando esta garantía se proyecta en la actividad administrativa, surge la cuestión de qué elementos le son aplicables. Si el procedimiento administrativo es una secuencia de actos orientados a producir una decisión, se advierte un parentesco estructural con el proceso jurisdiccional. Sin embargo, ciertas exigencias se deben adaptar a principios propios del Derecho Administrativo, como el deber de motivación del acto.

Esta exigencia cobra especial importancia en contextos sancionatorios, donde la decisión afecta la esfera jurídica del infractor, ya sea limitando derechos o imponiendo cargas. En esos casos, la decisión debe ajustarse a estándares reforzados de razonabilidad, cuya primera expresión es la motivación del acto.

En este sentido, la doctrina comparada ha desarrollado la noción de “fundamentalidad” como criterio habilitante –bajo ciertas condiciones– para restringir derechos fundamentales. Como señala RODRÍGUEZ<sup>7</sup>, estas normas gozan de una protección reforzada. La fundamentalidad, en el contexto español, deriva de dos garantías: la vinculación inmediata de los poderes públicos y el respeto al contenido esencial del derecho.

Según este autor, las disposiciones pertinentes a derechos fundamentales tienen una estructura particular. Primero, imponen deberes de conducta a todos los poderes públicos. Luego, permiten su restricción mediante normas de competencia<sup>8</sup>.

Así, si bien los derechos fundamentales pueden ser limitados, la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República implica una vinculación directa para todos los poderes del Estado, especialmente aquellos facultados para imponer consecuencias negativas a los particulares. Tal es el caso de la actividad jurisdiccional y la actividad administrativa sancionatoria.

#### IV. *El razonamiento del fallo*

Definido el contenido del debido proceso y su aplicabilidad a la actividad administrativa, es posible volver sobre el fallo y analizar el razonamiento de la Corte.

A primera vista, la decisión parece girar en torno a la distinción entre sanciones administrativas y medidas de restablecimiento de la legalidad, categorías donde se discute si corresponde un procedimiento previo o, al menos, el respeto al principio de contradicitoriedad.

La discusión acerca de la aplicación del debido proceso en sede administrativa surge históricamente desde la actividad sancionatoria. Existen dos enfoques principales: uno

<sup>6</sup> BORDALÍ, 2023, p. 12. En pp. 26 y ss., entrega un catálogo de derechos mínimos que forman parte de esta garantía. En similar línea, CARBONELL, Flavia y LETELIER, Raúl, 2021: *Debido proceso y garantías jurisdiccionales*, en CONTRERAS, Pablo y SALGADO, Constanza (eds.), *Curso de derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 354.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ, Ignacio, 2022: *Las restricciones sacrificiales de los derechos fundamentales*, Madrid, Marcial Pons, p. 217.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 221.

que entiende la potestad sancionatoria como expresión del *ius puniendi* estatal, y otro que la concibe como un instrumento para garantizar la eficacia de las normas administrativas, especialmente de conducta.

Ahora bien, las sanciones son solo una parte del universo de actos administrativos desfavorables. Coexisten con medidas que, sin ser sanciones, también restringen derechos. La reacción institucional ante el incumplimiento puede adoptar formas diversas, siendo la sanción solo una de ellas.

Otra de estas formas son las medidas de restablecimiento de la legalidad, que afectan derechos pero no buscan castigar, sino restituir el orden jurídico<sup>9</sup>. Sin embargo, la línea entre ambas es difusa. El voto de mayoría califica la potestad del artículo 145 LGUC como sanción; el disidente la entiende como medida de restablecimiento.

Esta diferencia dogmática, por sí sola, no basta para resolver si se debe exigir contradictoriedad. Para eso, se requiere una lectura estructural del fallo: la distinción entre validez formal y material del acto.

El artículo 145 de la LGUC, en sus incisos primero y cuarto, establece:

“Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total.

(...)

Sin perjuicio de las multas que se contemplan en el artículo 20º, la infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo podrá sancionarse, además, con la inhabilidad de la obra, hasta que se obtenga su recepción, y el desalojo de los ocupantes, con el auxilio de la fuerza pública, que decretará el Alcalde, a petición del Director de obras Municipales”.

La forma del sintagma verbal “podrá sancionarse” sugiere dos conclusiones. La primera es que se trata de una expresión verbal modal, lo que implica que la potestad correspondiente es discrecional, no reglada. La segunda es que, al utilizar la expresión “sancionarse”, la norma califica de forma expresa la consecuencia como una sanción, descartando otras formas de reacción institucional.

Como se indicó, el voto de mayoría califica la inhabilidad como sanción y, en consecuencia, exige que su imposición respete el principio de contradictoriedad. Esta conclusión se articula con la obligación de motivar adecuadamente el acto, en una interpretación que subraya el carácter preventivo de la sanción por sobre su dimensión represiva.

El voto de minoría, en cambio, se basa en una interpretación del artículo 145 de la LGUC que no resulta del todo evidente en su tenor literal, al sostener que la inhabilidad operaría automáticamente una vez constatada la infracción. Sobre esta base, considera

<sup>9</sup> La doctrina ha desarrollado el carácter punitivo –entre otros elementos– como criterio distintivo entre ambas formas de intervención administrativa. Ver HUERGO, Alejandro, 2007: *Las sanciones administrativas*, Madrid, Iustel, p. 225; BOUTAUD, Emilio, 2022: “Sanciones y medidas administrativas desfavorables afines”, *Rev. Derecho (Concepción)*, vol. 90, n. 251, <http://dx.doi.org/10.29393/rd251-6smeb10006>.

que la medida es acotada, provisional y menos severa que otras (como la demolición), y la clasifica como medida de restablecimiento de la legalidad.

Frente al principio de contradicitoriedad, el voto disidente argumenta que:

- a. La ley no establece un procedimiento específico para el ejercicio de la potestad, lo que sugiere que sería reglada;
- b. La decisión no constituiría un acto de gravamen, al no afectar derechos preexistentes;
- c. El afectado no tendría la calidad de “interesado necesario” según el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 19.880;
- d. Los antecedentes acreditan que el infractor conocía los hechos que fundamentaron la medida;
- e. Existen otras medidas más gravosas (como la demolición) que tampoco requieren procedimiento contradictorio previo;
- f. No se impide la impugnación posterior del acto, tanto administrativa como judicialmente.

No obstante, este razonamiento no explica cómo, a partir de la sola calificación de la medida, puede prescindirse de un procedimiento o de garantías básicas como el derecho a ser oído. Tampoco aclara si el afectado tenía o no la calidad de “interesado necesario”, pese a que la medida restringe su derecho a utilizar su propiedad.

Además, que el infractor conociera los antecedentes fácticos no equivale a haber tenido oportunidad de ejercer efectivamente su defensa dentro del procedimiento. Es importante recordar que medidas como la demolición están expresamente reguladas en la LGUC y sí contemplan procedimientos que aseguran la contradicitoriedad (por ejemplo, sentencia de la Corte Suprema, rol 11.324-2024, de 31 de diciembre de 2024).

Podría objetarse que exigir contradicitoriedad en medidas de restablecimiento –como la inhabilidad– entorpecería la eficacia de la función administrativa. Sin embargo, esta objeción desconoce que el respeto de garantías básicas no impide actuar, sino que condiciona esa actuación a estándares mínimos de razonabilidad, especialmente cuando se afectan derechos fundamentales<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Es admisible introducir aquí una discusión secundaria desde una mirada costo-beneficio de la actuación administrativa. Así, la sentencia *Matthews v. Eldridge* (Corte Suprema de Estados Unidos, 24 de febrero de 1976, 74-204) aborda la flexibilidad del debido proceso y el derecho a ser oído en sede administrativa. Desde la teoría de la administración pública, destaca el fenómeno del *red tape*, entendido como reglas y procedimientos que implican una carga de cumplimiento sin aportar al logro de los objetivos funcionales de la norma (ver BOZEMAN, Barry y FEENEY, Mary, 2011: *Rules and Red Tape. A Prism for Public Administration Theory and Research*, Nueva York, M. E. Sharpe, Inc., p. 19). Esta noción se ha vinculado también con el estudio la efectividad en la aplicación de normas (ver KAUFMANN, W., HOOGHIEMSTRA, R., y FEENEY, M., 2017: “Formal institutions, informal institutions, and red tape: A comparative study”, *Public Administration*, 96(2), 386-403, <https://doi.org/10.1111/padm.12397>). En nuestro derecho, CARBONELL y LETELIER, 2021, p. 377, han instado por una concepción unitaria y minimalista del debido proceso en sede administrativa, aunque sin precisar qué elementos serían indispensables. La Ley N° 19.880, que considera estándar representativo, alude expresamente al principio de contradicitoriedad en su artículo 10.

Incluso si se acepta la calificación de la medida como de restablecimiento de la legalidad, es posible preguntarse qué ocurriría si la persona afectada estimara errónea la infracción. O, si en su caso, alegara circunstancias excepcionales que justificaran el uso del inmueble. La ausencia de una instancia contradictoria impediría la exposición de tales antecedentes, desvirtuando el carácter presuntamente objetivo y reglado del acto.

En este contexto, el razonamiento del voto de mayoría parece recoger, aunque implícitamente, la distinción entre validez formal y material del acto. Así, si bien reconoce la existencia de la potestad para declarar la inhabilidad, su ejercicio debe respetar ciertas garantías mínimas del debido proceso.

En otras palabras, el voto de mayoría identifica un vicio de validez formal –esto es, un defecto en la forma de producción del acto administrativo, en particular en su falta de procedimiento y motivación– al cuestionar el modo en que se produjo la decisión municipal. Esto supone entender que la potestad conferida por el artículo 145 de la LGUC es discrecional y que su ejercicio exige, al menos, estándares mínimos de motivación y procedimiento.

## V. *Conclusión*

El fallo analizado reviste particular interés, pues pone de manifiesto tensiones subyacentes a la actuación administrativa tanto en el plano dogmático como teórico. Como se ha observado, la resolución del caso no depende exclusivamente de la calificación dogmática de la medida adoptada, sino que de una lectura más profunda acerca de las condiciones de validez del acto administrativo impugnado.

El voto de mayoría parece asumir esta doble dimensión. Al calificar la declaración de inhabilidad como una sanción administrativa, presupone la exigencia de un procedimiento que respete ciertas garantías. El voto de minoría, en cambio, niega dicho carácter sancionatorio y, en consecuencia, considera innecesario observar tales exigencias.

En definitiva, el análisis de este caso demuestra que la discusión pertinente a la naturaleza sancionatoria o no de una medida administrativa, si bien relevante, no resulta suficiente para justificar la exigencia de garantías procedimentales.

Es mediante una lectura estructural del acto, que atienda a su validez formal y material, donde se puede comprender adecuadamente la necesidad de introducir estándares mínimos como la contradicción, especialmente cuando están comprometidos derechos fundamentales, ya sea desde la perspectiva formal, como producción del acto, o desde una perspectiva material, como sujeción a garantías superiores.

